



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME  
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO SAN MIGUEL SOSA Y OTRAS VS. VENEZUELA**

**SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 2018  
(Fondo, Reparaciones y Costas)**

En el caso *San Miguel Sosa y otras*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes Jueces:

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente;  
Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente;  
Roberto F. Caldas, juez;  
Humberto Antonio Sierra Porto, juez;  
Elizabeth Odio Benito, jueza;  
Eugenio Raúl Zaffaroni, juez, y  
L. Patricio Pazmiño Freire, juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y  
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

## TABLA DE CONTENIDO

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA .....	3
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE .....	4
III COMPETENCIA .....	6
IV CONSIDERACIONES PREVIAS .....	6
V PRUEBA .....	10
A. <i>Prueba documental, testimonial y pericial</i> .....	10
B. <i>Admisibilidad de la prueba</i> .....	10
C. <i>Valoración de la prueba</i> .....	14
VI HECHOS .....	14
A. <i>Contexto</i> .....	14
B. <i>La terminación de los contratos</i> .....	25
C. <i>Denuncias y procesos internos</i> .....	28
VII FONDO .....	32
VII.1 DERECHOS POLÍTICOS, PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHOS A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	32
A) <i>DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN</i> .....	35
B) <i>LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN</i> .....	45
C) <i>ALEGADA VIOLACIÓN DEL DERECHO A IGUAL PROTECCIÓN ANTE LA LEY</i> .....	47
D) <i>ALEGADO INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO...</i>	48
E) <i>ALEGADA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL</i> .....	48
VII.2 DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL .....	50
A) <i>Acción de amparo constitucional</i> .....	52
B) <i>Denuncia ante el Ministerio Público</i> .....	57
C) <i>Alegada falta de independencia del Poder Judicial</i> .....	58
VII.3 DERECHO AL TRABAJO .....	60
VIII REPARACIONES .....	65
A. <i>Parte lesionada</i> .....	65
B. <i>Obligación de investigar</i> .....	66
C. <i>Medida de satisfacción</i> .....	67
D. <i>Indemnizaciones compensatorias</i> .....	67
E. <i>Otras medidas solicitadas</i> .....	69
F. <i>Costas y gastos</i> .....	70
IX PUNTOS RESOLUTIVOS .....	72

## I

**INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSI**

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 8 de marzo de 2016 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, el caso *Rocío San Miguel Sosa y otras respecto de la República Bolivariana de Venezuela* (en adelante “el Estado”, o “Venezuela”). Según la Comisión, el caso se relaciona con la terminación arbitraria, en marzo de 2004, de los contratos de servicios profesionales que Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña (en adelante “las presuntas víctimas”) tenían con en el Consejo Nacional de Fronteras, órgano adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, tras haber firmado una solicitud de convocatoria a referendo revocatorio del mandato del entonces Presidente de la República Hugo Chávez Frías. La Comisión consideró que la terminación de sus contratos constituyó un acto de desviación de poder, en el cual se habría utilizado una facultad discrecional prevista en los contratos como un velo de legalidad respecto de la verdadera motivación de sancionarlas por la expresión de su opinión política mediante la firma de dicha solicitud. Lo anterior habría ocurrido en un contexto de significativa polarización en que el entonces Presidente y otros altos funcionarios estatales habrían efectuado declaraciones simultáneas al momento de la presentación de las firmas al Consejo Nacional Electoral, cuyos contenidos reflejarían formas de presión para no firmar y amenazas de represalias, así como con la creación y publicación de la denominada “Lista Tascón” (la cual incluía la identidad de los firmantes). Así, la Comisión consideró que tal acto representó una sanción implícita violatoria de sus derechos políticos, una discriminación por opinión política y una restricción indirecta a la libertad de expresión. Concluyó, asimismo, que el recurso de amparo y la investigación penal, así como una denuncia ante la Defensoría del Pueblo, no constituyeron recursos eficaces para examinar tal supuesto de desviación de poder.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- a. *Petición.* – El 7 de marzo de 2006 la Comisión recibió una petición presentada por la señora Ligia Bolívar Osuna y el señor Héctor Faúndez Ledesma, actuando en representación de las presuntas víctimas.
- b. *Informe de admisibilidad.* – El 16 de julio de 2013 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad 59/13, en el que declaró que la petición 212-06 era admisible<sup>1</sup>.
- c. *Informe de Fondo.* – El 28 de octubre de 2015 la Comisión emitió el Informe de Fondo No. 75/15, de conformidad con el artículo 50 de la Convención (en adelante “Informe de Fondo”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones:

*Conclusiones.* – La Comisión concluyó que el Estado era responsable por

[...] la violación de los derechos políticos, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 23, 13, 24, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña. Además consideró que, con base en la información disponible, la posible violación al derecho a la integridad personal se encuentra subsumida en las violaciones declaradas a lo largo del informe, y que por lo tanto, la Comisión no contó con elementos que le permitan determinar la necesidad de efectuar una determinación separada sobre el artículo 5 de la Convención Americana.

<sup>1</sup> Cfr. CIDH, Informe No. 59/13, Petición 212-06, Admisibilidad, Rocío San Miguel Sosa y otras, Venezuela, 16 de julio de 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/44.VEAD212-06ES.pdf>. En este informe, la Comisión declaró el caso admisible en cuanto a las alegadas violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5, 8, 13, 23, 24 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2, de la Convención Americana.

*Recomendaciones.*- La Comisión recomendó al Estado:

1. Reincorporar a las víctimas a la función pública en un cargo de igual categoría al que tendrían actualmente de no haber sido separadas de sus cargos. En caso de que esta no sea la voluntad de las víctimas o que existan razones objetivas que impidan la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización por este motivo, que es independiente de las reparaciones relativas al daño material y moral incluidas en la recomendación número dos.
2. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.
3. Llevar a cabo los procedimientos penales, administrativos o de otra índole que correspondan, relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa y establecer las respectivas responsabilidades.
4. Adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular, adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole para prevenir la discriminación por razones políticas. En este marco, asegurar la existencia de reglas claras sobre el acceso y utilización de datos recogidos en procesos electorales, con las salvaguardas necesarias para garantizar la libre expresión de la opinión política sin temor a posibles represalias. Asimismo, llevar a cabo programas de capacitación: i) a funcionarios públicos de todos los niveles sobre la prohibición de discriminación con base en la opinión política; y ii) a operadores jurídicos llamados a conocer posibles denuncias de discriminación encubierta o desviación de poder.

d. *Notificación al Estado.*- La Comisión notificó el Informe de Fondo al Estado el 8 de diciembre de 2015 y le otorgó un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión señaló que, a la fecha de sometimiento del caso ante la Corte, el Estado no había enviado respuesta alguna.

3. *Sometimiento a la Corte.*- El 8 de marzo de 2016 la Comisión sometió a la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo 75/15 por la "necesidad de obtención de justicia para las tres [presuntas] víctimas"<sup>2</sup>.

4. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.*- Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a este Tribunal que concluyera y declarara que el Estado es responsable por la violación de los derechos declarados en su Informe de Fondo y que le ordenara, como medidas de reparación, las recomendaciones contenidas en el mismo.

## II

### PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

5. *Notificación al Estado y al representante de las presuntas víctimas.*- El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado el 9 y 11 de mayo de 2016 al Estado y al representante de las presuntas víctimas (en adelante "el representante")<sup>3</sup>.

6. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.*- El 1 de julio de 2016 el representante presentó su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos"), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento. El representante coincidió sustancialmente con los argumentos y conclusiones de la Comisión y, además, alegó que el Estado es responsable por la violación del derecho "a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país", que alegó reconocido en el art. 23.1.c) de la Convención, y del derecho a la integridad psíquica y moral, reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención. Solicitó que se ordenen al Estado diversas medidas de reparación.

<sup>2</sup> La Comisión designó al Comisionado Francisco Eguiguren, al entonces Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. y al Relator Especial para la Libertad de Expresión Edison Lanza, como sus delegados, así como a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzman y al señor Christian González Chaón, abogados de la Secretaría Ejecutiva, como asesores legales.

<sup>3</sup> El 10 de abril de 2016 las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña remitieron una nota a la Secretaria de la Corte en la cual ratificaron el mandato conferido al señor Héctor Faúndez Ledesma para que las representara en este caso.

7. *Falta de contestación del Estado y actos posteriores.*- El Estado no presentó contestación en este caso<sup>4</sup>. El 9 de noviembre de 2016 el señor Germán Saltrón Negretti, en ese entonces Agente del Estado para los Derechos Humanos<sup>5</sup>, presentó un escrito en que manifestó que el Estado ratificaba ante la Corte lo expuesto en sus escritos presentados ante la Comisión y, además, ofreció a dos personas para que declararan como peritos en audiencia. Mediante nota de Secretaría de 25 de noviembre de 2016, se informó que la Corte valoraba la disposición del Estado de participar en una eventual audiencia pública y que decidiría oportunamente sobre la procedencia del ofrecimiento probatorio y lo alegado por el Estado para efectos del fondo del presente caso.

8. *Audiencia pública y prueba pericial y testimonial.*- Mediante Resolución de 20 de diciembre de 2016<sup>6</sup>, el Presidente convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública para recibir las declaraciones de una presunta víctima, propuesta por el representante, y de tres peritos, propuestos por el representante, el Estado y la Comisión, así como sus alegatos y observaciones finales orales sobre el fondo y eventuales reparaciones. Asimismo, se ordenó recibir las declaraciones por affidavit de dos presuntas víctimas, 21 testigos y nueve peritos, propuestos por el representante, así como de un perito propuesto por el Estado y dos peritos propuestos por la Comisión. El 9 de enero de 2017 el Estado presentó una "apelación o solicitud de revocatoria" ante la Corte respecto de la referida Resolución, específicamente en cuanto a la decisión de requerir las declaraciones de cinco peritos ofrecidos por el representante. Una vez recibidas las observaciones respectivas, y luego de que el representante desistiera del ofrecimiento de uno de los peritajes<sup>7</sup>, mediante Resolución de 6 de febrero de 2017 la Corte declaró improcedentes las impugnaciones interpuestas por el Estado<sup>8</sup>. Los días 3 y 8 de febrero de 2017 fueron recibidas las declaraciones por affidavit, luego de haberse otorgado a las partes la posibilidad de formular preguntas a los declarantes y de dos prórrogas<sup>9</sup>. La audiencia pública fue celebrada el día 14 de febrero de 2017 durante el 117º Período Ordinario de Sesiones, que se llevó a cabo en la sede de la Corte<sup>10</sup>. En el curso de dicha audiencia las partes presentaron determinada documentación y los Jueces de la Corte solicitaron información adicional.

<sup>4</sup> El plazo venció el 3 de octubre de 2016.

<sup>5</sup> Al notificar el sometimiento del caso, se solicitó al Estado que, según lo dispuesto en los artículos 23 y 39.3 del Reglamento de la Corte, designara al o los Agentes que actuarían en su representación en el presente caso dentro del plazo de 30 días. Dado que el Estado no designó Agentes, al transmitirse el escrito de solicitudes y argumentos se le reiteró que informara sobre tal acreditación a la mayor brevedad, lo cual no hizo. A partir del escrito de 9 de noviembre de 2016, se entendió que, en adelante, el señor Saltrón Negretti continuaría representando al Estado como Agente para este caso. Posteriormente, el 19 de diciembre de 2016 el Estado designó al señor Larry Devoe Márquez como nuevo Agente y, el 9 de enero de 2017, al señor Romer Pacheco Morales como Agente Alterno.

<sup>6</sup> *Cfr. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela.* Resolución del Presidente de la Corte de 20 de diciembre de 2016. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/sanmiguel\\_sosa\\_20\\_12\\_16.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/sanmiguel_sosa_20_12_16.pdf)

<sup>7</sup> El 31 de enero de 2017 la Secretaría informó que el Presidente había tomado nota y aceptado el desistimiento, por parte del representante, de un peritaje de la señora Ligia Bolívar.

<sup>8</sup> *Cfr. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela.* Resolución de la Corte de 6 de febrero de 2017. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/sanmiguelsosa\\_06\\_02\\_17.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/sanmiguelsosa_06_02_17.pdf)

<sup>9</sup> El 4 de enero de 2017 la Comisión solicitó una prórroga, la cual fue otorgada por el Presidente a todas las partes hasta el 3 de febrero de 2017. Mediante escritos de 27 y 30 de enero de 2017, el representante de las presuntas víctimas se refirió a obstáculos que habrían puesto funcionarios estatales, en particular notarias públicas, para certificar las firmas de los declarantes. El 31 de enero siguiente, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se informó que, si no era posible que las declaraciones requeridas fuesen debidamente autenticadas por las autoridades respectivas, las mismas podrían ser autenticadas ante el Consulado de la República de Costa Rica en Venezuela y, por último, de no ser esto viable, podrán ser presentadas en el estado en que se encontraran. Se indicó que, en cualquier caso, correspondería a la Corte valorar oportunamente la situación referida y la admisibilidad de las declaraciones y, en razón de lo anterior, se otorgó al representante un plazo adicional hasta el 9 de febrero de 2017 para remitir las declaraciones. El 1 de febrero siguiente, el Estado señaló que se ponía la Notaría Pública Octava del Municipio del Chacao a disposición de los representantes para certificar las firmas. Mediante comunicaciones de 3 y 8 de febrero, el representante remitió 21 declaraciones y desistió de tres testimonios.

<sup>10</sup> A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión, el Comisionado Francisco Eguiguren, el Relator Especial para la Libertad de Expresión Edison Lanza y la asesora Silvia Serrano Guzman; b) por el Estado, los señores Larry Devoe Márquez, Agente; Romer Pacheco Morales, Agente Alterno, y Alexis Crespo Daza, asesor; y c) por las presuntas víctimas: el señor Héctor Faúndez Ledesma, representante; los señores Jesús Ollarves Irazabal y Juan Carlos Gutiérrez y las señoras Alejandra Rodríguez, Mariana Alexandra Romero y Ligia Bolívar Osuna,

9. *Amici curiae*.- Se recibieron escritos de *amicus curiae* de las organizaciones "Human Rights Watch"<sup>11</sup>, el "Observatorio Iberoamericano de la Democracia"<sup>12</sup> y del "Grupo de Litigio de Interés Público de la División de Derecho" de la Universidad del Norte (Barranquilla, Colombia)<sup>13</sup>.

10. *Alegatos y observaciones finales escritos*.- El 15 de marzo de 2017 las partes y la Comisión remitieron sus alegatos y observaciones finales escritas, respectivamente. El representante planteó una "cuestión de previo y especial pronunciamiento sobre la integración de la Corte en este caso", a saber, que el entonces Presidente no debía participar en la deliberación de esta Sentencia por no haber participado en la audiencia. Mediante Resolución de 18 de mayo de 2017, la Corte declaró improcedente la solicitud del representante<sup>14</sup>.

11. *Deliberación del presente caso*.- La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 31 de enero de 2018.

### III COMPETENCIA

12. Venezuela es Estado Parte en la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. Posteriormente, el 10 de septiembre de 2012 el Estado denunció la Convención Americana. La denuncia se hizo efectiva el 10 de septiembre de 2013. De acuerdo con el artículo 78.2 de la Convención<sup>15</sup>, la Corte es competente para conocer el presente caso, tomando en cuenta que los hechos analizados son anteriores al momento en que la denuncia de la Convención puede producir efectos.

### IV CONSIDERACIONES PREVIAS

#### A. *Incorporación tardía del Estado al procedimiento*

13. Según fue señalado (*supra* párr. 7), el Estado no presentó contestación en el presente caso y, una vez vencido el plazo, manifestó -mediante su Agente anterior- que "ratific[aba] ante

---

abogados; y la señora Luisa Torrealba Meza y el señor Alejandro Gonzalez de Canares, asistentes. Video disponible en: <https://vimeopro.com/corteidh/caso-san-miguel-sosa-y-otros-vs-venezuela>

<sup>11</sup> En el escrito se presentan antecedentes sobre la organización y su interés en el caso y se exponen fuentes de derecho internacional que considera aplicables al caso, sobre obligaciones jurídicas internacionales que tendría Venezuela relativas a los derechos de libertad de expresión, políticos, a no ser discriminado y a tener acceso a un recurso efectivo. El documento fue suscrito por el director de la organización, señor José Miguel Vivanco.

<sup>12</sup> El escrito presenta un breve recuento histórico sobre el Sistema Interamericano, particularmente sobre los temas de democracia y derechos humanos, así como una serie de opiniones sobre la situación al respecto en Venezuela. El documento fue suscrito por el señor Asdrúbal Aguiar-Aranguren, como presidente de la organización, que está inscrita en Argentina como asociación civil.

<sup>13</sup> El escrito presenta una serie de alegatos sobre la responsabilidad internacional del Estado en este caso por la violación de los artículos 23.1, 13.1, 13.3, 24, 8 y 25 de la Convención Americana. En particular, el escrito presenta estándares generales en materia del derecho a la libertad de expresión y derechos políticos, con base principalmente en jurisprudencia interamericana y europea; luego, desarrolla sus alegatos sobre restricción indirecta a la libertad de expresión y vulneración de los derechos políticos en el caso concreto y, finalmente, sobre garantías judiciales y protección judicial, para luego plantear las restricciones a esos derechos que en su opinión ocurrieron en este caso. El documento está suscrito por dos investigadoras y tres estudiantes del Departamento de Derecho de la referida Universidad.

<sup>14</sup> *Cfr. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Resolución de la Corte de 18 de mayo de 2017. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/sanmiguelsosa\\_18\\_05\\_17.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/sanmiguelsosa_18_05_17.pdf)

<sup>15</sup> El artículo 78.2 de la Convención establece que "[d]icha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto".

la Corte todos y cada uno de los escritos con las argumentaciones expuestas en su defensa ante la Comisión". Posteriormente, entre otras actuaciones, el Estado designó otro Agente, formuló preguntas a quienes declararían por affidavit y participó en la audiencia pública, en la cual interrogó a los declarantes y presentó alegatos orales. Durante la audiencia manifestó que "las presuntas víctimas no agotaron los recursos que debían agotar antes de acudir al Sistema Interamericano [, pues] nunca le dieron la oportunidad a la jurisdicción laboral de corregir la situación que ellos estaban denunciando"<sup>16</sup>. En sus alegatos finales orales y escritos, el Estado controvertió cuestiones de hecho, elementos probatorios y las posiciones jurídicas de la Comisión y el representante; no hizo referencia a su falta de presentación de contestación; no manifestó expresamente que oponía excepciones preliminares; y solicitó a la Corte que declare que el Estado no es responsable internacionalmente y que no cabe ordenar reparaciones.

14. Al respecto, el representante alegó que el Estado tenía derecho a no contestar, pero, al comparecer en una fase posterior del procedimiento, desarrollando teorías y alegando hechos que no se habían planteado previamente, ha colocado a las presuntas víctimas en una situación de desventaja procesal y se han visto en la necesidad de "responder a unos argumentos extemporáneos que, sin embargo, la Corte podrá considerar y evaluar y que, por lo tanto, hay que responder".

15. Por su parte, la Comisión manifestó que fue durante la audiencia en que, por primera vez, el Estado opuso la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, pues optó por no presentar contestación. Por ello, según el Reglamento y la jurisprudencia de la Corte, tal planteamiento resulta extemporáneo, ya que el Estado renunció tácitamente a interponer excepciones preliminares, por lo que debe ser desechado. Sin perjuicio de ello, la Comisión presentó otras observaciones de carácter sustantivo al respecto.

16. La Corte hace notar que, en términos generales, la inactividad procesal tiene como consecuencia la preclusión de la oportunidad procesal para hacer valer, en el período previsto para ello, los derechos correspondientes, lo que, eventualmente, le puede acarrear a la parte pertinente un perjuicio, al decidir voluntariamente no ejercer su derecho de defensa en forma completa ni llevar a cabo las actuaciones procesales convenientes para su interés, de conformidad con la máxima *audi alteram partem*<sup>17</sup>. No obstante ello y de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento<sup>18</sup> y la jurisprudencia, se ha permitido a las partes participar en las actuaciones procesales posteriores, tomando en cuenta las etapas que hubiesen caducado de acuerdo al momento procesal<sup>19</sup>. En consecuencia, la falta de contestación por parte del Estado y su incorporación tardía al procedimiento plantean dos cuestiones de orden procesal: a) si es atendible su argumento sobre falta de agotamiento de recursos internos; b) si se tienen por aceptados los hechos expuestos en el Informe de Fondo y por reconocidas las pretensiones de la Comisión y de las presuntas víctimas.

17. En primer lugar, la alegada falta de agotamiento de recursos judiciales internos idóneos, por parte de las presuntas víctimas, fue planteada por el Estado ante la Comisión y resuelta por ésta en su Informe de Admisibilidad. Sin embargo, aún si reiteró tal planteamiento en sus alegatos finales orales y escritos, el Estado no planteó excepciones preliminares en el

<sup>16</sup> En el mismo sentido, ante la Comisión el Estado había alegado que las peticionarias habían utilizado una serie de recursos que no eran idóneos y que la vía adecuada para la reivindicación de sus derechos era la jurisdicción laboral ordinaria y no el recurso de amparo constitucional. En su Informe de Admisibilidad, la Comisión resolvió tales alegatos.

<sup>17</sup> Cfr., en similar sentido, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 60; y *Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 14.

<sup>18</sup> El artículo 29.2 del Reglamento, que regula el "procedimiento por incomparecencia o falta de actuación", señala que "cuando las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, el Estado demandado o, en su caso, el Estado demandante, se apersonen tardíamente tomarán el procedimiento en el estado en que se encuentre".

<sup>19</sup> Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 19.

procedimiento ante la Corte. En este sentido, es evidente que un alegato de falta de agotamiento de recursos, en los términos de los artículos 46.1.a) de la Convención y 42 del Reglamento<sup>20</sup>, sólo puede ser planteado ante la Corte en forma de excepción preliminar y en el momento procesal oportuno para ello, a saber, en el escrito de contestación del Estado. Por ende, sin perjuicio de considerar esos alegatos del Estado en lo que sea pertinente para el fondo del caso, la Corte, constatando que el Estado no presentó en autos la excepción de falta de previo agotamiento de los recursos internos, no considerará los alegatos que, al efecto, formuló.

18. En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 41.3 de su Reglamento, “[l]a Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido controvertidas”. El Estado controvertió hechos y pretensiones en sus alegatos finales orales y escritos. Sin embargo, el Tribunal ha considerado que los alegatos finales son esencialmente una oportunidad para sistematizar los argumentos de hecho y de derecho presentados oportunamente y no una etapa para presentar hechos, prueba y/o argumentos de derecho adicionales, por cuanto no podrían ser respondidos por las otras partes<sup>21</sup>. Es decir, tales alegatos no pueden sustituir propiamente la falta de presentación del escrito inicial. A la vez, la falta de participación inicial de una parte no significa necesariamente que la Corte deba tener por aceptados automáticamente los hechos en todos los casos en donde no existiere oposición de esa parte al respecto, pues puede ser necesario valorar las circunstancias particulares del caso y el acervo probatorio existente<sup>22</sup>.

19. En el presente caso, como en otros<sup>23</sup>, el Tribunal valorará únicamente las controversias presentadas por el Estado sobre declaraciones rendidas por affidavit y en la audiencia pública, los alegatos de derecho presentados durante la misma y los alegatos finales escritos relacionados con alegatos realizados en dicha audiencia, así como las respuestas y pruebas estrictamente relacionadas con las preguntas de los jueces durante la misma. Así, conforme a las normas reglamentarias aplicables, al dictar sentencia la Corte determinará los hechos probados<sup>24</sup>, conforme al marco fáctico del caso, tomando en cuenta, además del silencio del Estado, los elementos aportados que le permitan establecer la verdad de los mismos, especialmente los no controvertidos expresamente, y su valoración jurídica, con los fundamentos de derecho<sup>25</sup> y aplicando, para ese fin, los preceptos de derecho convencional y de derecho internacional general pertinentes<sup>26</sup>.

<sup>20</sup> Artículo 41.1 del Reglamento: “Contestación del Estado.

1. El demandado expondrá por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos, sin perjuicio del plazo que pueda establecer la Presidencia en la hipótesis señalada en el artículo 25.2 de este Reglamento. En la contestación el Estado indicará:

a. si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice;

[...]

d. los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes. [...]

Artículo 42.1 del Reglamento: “Excepciones Preliminares.

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito indicado en el artículo [41 del Reglamento]”.

<sup>21</sup> Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, supra, párrs. 19 y 22; y *Caso Pollo Rivera Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 23.

<sup>22</sup> Cfr., en similar sentido, *Caso Nadege Dorzema y otros Vs República Dominicana*, supra, párrs. 19 y 22.

<sup>23</sup> Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs República Dominicana*, supra, párrs. 19 y 22; y *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 29.

<sup>24</sup> En este sentido, el artículo 65.1.d) del Reglamento dispone que “la sentencia contendrá [...] la determinación de los hechos”.

<sup>25</sup> El artículo 65.1.f) del Reglamento establece que “la sentencia contendrá [...] los fundamentos de derecho”.

<sup>26</sup> Cfr. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 39.



## B. Marco fáctico del caso y otras solicitudes del representante

20. El marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el informe de fondo sometido a su consideración. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos, distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos complementarios que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes o cuando se tenga conocimiento de esos hechos o acceso a las pruebas sobre los mismos con posterioridad, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso<sup>27</sup>. En definitiva, corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos relativos al marco fáctico en resguardo del equilibrio procesal de las partes<sup>28</sup>.

21. En su escrito de solicitudes y argumentos, el representante describió el contexto del caso con mayor amplitud que la Comisión, es decir, refirió antecedentes de hecho que no están propiamente contenidos en el Informe de la Comisión, ya sea para presentar un contexto más amplio en que alega se produjeron los hechos; para efectos de la valoración de la prueba sobre esos hechos; o para pretender que se considere un alegado patrón de conducta de las autoridades que considera responsables<sup>29</sup>. Por otro lado, en sus alegatos finales orales y escritos, el representante solicitó a la Corte que declare violaciones de derechos<sup>30</sup> y que ordene solicitudes de reparaciones<sup>31</sup> que no planteó en su escrito de solicitudes y argumentos.

22. En el presente caso, el Tribunal tomará en cuenta únicamente el contexto y hechos probados por el representante que sean complementarios a los establecidos en el marco fáctico del presente caso<sup>32</sup>.

<sup>27</sup> Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153; y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párr. 65.

<sup>28</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 58, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 65.

<sup>29</sup> El representante refirió, entre otros, a "antecedentes de la discriminación"; que Venezuela se encontraba en una crisis política con anterioridad a los hechos del caso, como por ejemplo con la aprobación de una "ley habilitante" que permitía al entonces Presidente gobernar mediante decretos-leyes; las reacciones al respecto mediante manifestaciones y protestas, así como dos paros nacionales para solicitar la renuncia del Presidente Chávez; el golpe de Estado perpetrado el 11 de abril de 2001; y la falta de independencia del Poder Judicial.

<sup>30</sup> El representante alegó violación del artículo 8 de la Convención por falta de imparcialidad de los jueces; violación del artículo 5 de la Convención de Belem do Pará (alegando que, aunque no fueron objeto de discriminación por ser mujeres, "la condición de mujeres de las presuntas víctimas hizo que la persecución en su contra y el efecto de ello en su situación laboral tuvieran consecuencias más perversas en ellas"); y el "derecho de las mujeres a acceder a las funciones públicas" en los términos del artículo 4.j) de la Convención de Belem do Pará.

<sup>31</sup> En sus alegatos finales escritos, el representante solicitó a la Corte que, adicionalmente a lo planteado en su escrito de solicitudes y argumentos, ordene al Estado que:

- adopte las medidas reparadoras que sean necesaria para restablecer plenamente la salud física y mental de las víctimas en este caso;
- adopte las reformas legislativas y administrativas que corresponda, a fin de garantizar que en la administración pública no se recurra a la figura del personal contratado, cuyos contratos se renuevan sin solución de continuidad, como una forma de eludir otorgarles estabilidad en sus empleos y poder despedirlos arbitrariamente, incluso sin expresar motivo;
- imparta cursos sobre tolerancia política y no discriminación entre quienes tienen cargos de dirección en la administración pública;
- imparta, en todos los niveles de la educación, cursos sobre tolerancia política y no discriminación, como base esencial para el respeto de la dignidad individual;
- realice, entre los funcionarios de mayor jerarquía de los distintos poderes públicos, cursos diseñados para subrayar la importancia de la independencia de los poderes públicos como elemento esencial de la democracia y como garantía indispensable para la plena vigencia de los derechos humanos;
- adopte las medidas que sean necesarias para erradicar toda forma de discriminación y, en particular, toda forma de discriminación política en la administración pública; y
- la publicación de su sentencia en el diario El Nacional y en otro periódico de circulación nacional.

<sup>32</sup> Cfr., en igual sentido, *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 31; y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 24.

23. Por otro lado, en el procedimiento de un caso contencioso ante este Tribunal las presuntas víctimas y sus representantes tienen, en ejercicio pleno de su derecho de *locus standi in judicio*, la facultad de invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo y de hacer sus propias solicitudes de reparación, siempre y cuando se atengan a ese marco fáctico<sup>33</sup> y lo hagan en el momento procesal oportuno, a saber, en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (artículo 40.1 del Reglamento)<sup>34</sup>.

24. En atención al alcance de los alegatos finales (*supra* párr. 18) y a los principios de contradicción y preclusión procesal, no corresponde tomar en cuenta solicitudes o argumentos planteadas por el representante en sus alegatos finales, por haber sido presentados extemporáneamente. En consecuencia, el Tribunal se pronunciará únicamente respecto de las solicitudes y argumentos oportunamente planteados en el escrito presentado en los términos del artículo 40.1 del Reglamento<sup>35</sup>.

## V PRUEBA

### A. Prueba documental, testimonial y pericial

25. El Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión y el representante, así como declaraciones de presuntas víctimas, de testigos y de peritos, requeridas oportunamente por el Presidente<sup>36</sup>. Durante la audiencia pública se recibieron declaraciones de una presunta víctima y de tres peritos propuestos por el representante, el Estado y la Comisión (*supra* párr. 8).

### B. Admisibilidad de la prueba

#### B.1) Admisibilidad de la prueba documental

26. En el presente caso, como en otros, la Corte admite los documentos presentados por la Comisión y el representante en la debida oportunidad procesal (artículo 57 del Reglamento)<sup>37</sup>,

<sup>33</sup> Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*, *supra*, párr. 155, y *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 48.

<sup>34</sup> Cfr. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 18. Ver también *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana* *supra*, párrs. 19 y 22; y *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 23.

<sup>35</sup> Cfr., en igual sentido, *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*, *supra*, párrs. 24 y 25; y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 71.

<sup>36</sup> La Comisión remitió los dictámenes de los peritos José Luis Caballero Ochoa y Dirk Voorhoof; el Estado remitió el dictamen del señor Néstor Castellano; y el representante remitió las declaraciones de las presuntas víctimas Thais Coromoto Peña y Magally Chang Girón, de los testigos Ricardo Ludwing Estévez Mazza, Roberto Abdul-Hadi Casanova, María Gabriela Cuevas García, Marino Alvarado Betancourt, José Ángel Guerra, Froilán Alejandro Barrios Nieves, María Vicenta Verdeal Durán, Roberto Antonio Picón Herrera, Vicente Carmelo Bello Ríos, María Alejandra Marrero de Ugas, Morelba Karina Molina Noguera, Ismael García, así como de los peritos Luis Salamanca, Alberto Arteaga Sánchez, Oscar Lucien, Colette Capriles Sandner, Manuel Gerardo Réquiz Cordero, Sergio Garroni Calatrava y Elsa Cristina González. Además, las declaraciones de Alejandro Plaz Catillo, Pedro Enrique Rodríguez, Vicente José Gregorio Díaz Silva, Ibéyise María Pacheco Martini, Eddie Alberto Ramírez Serfaty, Antonio José Rivero González y Horacio Medina Herrera fueron recibidas directamente en la Corte los días 30 y 31 de enero y 1, 2 y 9 de febrero de 2017. La señora Ana Julia Jatar remitió directamente su declaración el 15 de febrero, una vez vencido el plazo, razón por la cual no es admisible.

<sup>37</sup> La prueba documental puede ser presentada, en general y de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda, y no es admisible la prueba remitida fuera de esas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento (a saber, fuerza mayor, impedimento grave) o salvo si se tratara de un hecho superviniente, es decir, ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales. Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrs. 17 y 18, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 55.

cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada<sup>38</sup>. Sin perjuicio de ello, a continuación se realizan consideraciones puntuales y se resuelven las controversias planteadas sobre la admisibilidad de determinados documentos.

27. En cuanto a las notas de prensa aportadas oportunamente por la Comisión y el representante, la Corte las admite y las apreciará, según su jurisprudencia, cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso, siempre que sea posible constatar su fuente y fecha de publicación<sup>39</sup>.

28. El Estado objetó la admisibilidad y eventual valoración de audios y transcripciones de grabaciones de conversaciones telefónicas supuestamente sostenidas los días 24 y 31 de marzo de 2004 entre la presunta víctima Rocío San Miguel Sosa y dos funcionarios estatales, a saber, Feijoo Colomine (entonces Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional del Fronteras) e Iliá Azpurua (entonces consultora jurídica de la Vicepresidencia). El Estado manifestó que desconoce y niega el contenido de las grabaciones; que su incorporación al acervo probatorio por parte de la Comisión, así como una eventual valoración de las mismas por parte de este Tribunal, implica una violación del artículo 11 de la Convención; y alegó que la Corte debe sentar un sólido precedente que evite que este tipo de prácticas puedan ser consideradas lícitas y legítimas<sup>40</sup>.

29. La Corte hace notar que lo alegado por el Estado es sustancialmente similar a lo alegado al respecto ante la Comisión. Tales grabaciones habían sido aportadas por el representante durante el trámite del caso ante ésta, la cual las admitió y valoró como una "cuestión previa sobre el uso de cierta prueba" en el capítulo de "hechos probados" de su Informe de Fondo, como indicios contundentes de que la real motivación de la terminación del contrato de las presuntas víctimas era una represalia por haber firmado la solicitud de referendo revocatorio<sup>41</sup>. Por su parte, el representante alegó que, si bien las referidas grabaciones se realizaron sin el conocimiento y sin el consentimiento de las otras personas involucradas, se trata de una grabación perfectamente lícita en el marco del derecho venezolano, pues fue hecha por una de las personas que interviene en esas conversaciones, en momentos en que pesaba sobre ella la amenaza de una agresión a sus derechos, por lo cual constituían el único medio disponible para su defensa y no hay, en esas grabaciones, la intención de perjudicar a terceros, ni nada que se refiera a la vida privada, por lo cual solicitó a la Corte que las admita como prueba directa de que las presuntas víctimas fueron objeto de ejercicio arbitrario del poder público.

<sup>38</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 140, y *Caso Trabajadores Cesados de Petrop Perú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 74.

<sup>39</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 140; y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 22.

<sup>40</sup> En particular, el Estado señaló que la admisión de tales grabaciones como medio de prueba marcaría un precedente negativo y pondría en riesgo el orden público interamericano. Alegó que las conversaciones telefónicas se encuentran protegidas por el artículo 11 de la Convención independientemente de su contenido; que en razón del derecho de defensa y principios de equidad procesal y seguridad jurídica que rigen el trámite de peticiones ante la Comisión, los órganos del Sistema deben mantener un deber especial de cuidado en el ejercicio de la actividad probatoria; que "la Comisión obvió el necesario análisis sobre la legalidad de este tipo de evidencias y que a nivel interno varios órganos jurisdiccionales negaron valor probatorio a estas grabaciones, por haber sido realizadas sin orden judicial y por personas no identificadas"; que no han sido sometidas a ningún tipo de experticia para saber si fueron modificadas o editadas y para confirmar la identidad de las personas a quienes se atribuye lo conversado; que existen dudas razonables sobre si fueron en realidad realizadas por una tercera persona ajena al diálogo, teniendo en cuenta que, para el momento de los hechos, "un familiar de una de las presuntas víctimas era la máxima autoridad de un cuerpo de policía con capacidad operativa real para llevar adelante la interceptación de comunicaciones telefónicas". Alegó que en una de las grabaciones se observa como es interceptada la conversación entre dos personas, tratándose de "un esquema típico de interceptación telefónica ilegal", en evidente transgresión del artículo 11 de la Convención. Además de lo anterior, señaló que no hay certeza del origen de la grabación, del contenido íntegro de la conversación (o si fue editada para agregar o suprimir información), ni de la efectiva correspondencia de las voces a quienes se atribuyen.

<sup>41</sup> La Comisión consideró que los contenidos de las conversaciones no son asuntos vinculados a la vida privada o reputación de los intervinientes en la conversación y que el uso de las conversaciones no hace públicos aspectos de la vida privada de las personas involucradas, sino más bien podrían válidamente calificarse como cuestiones de interés público, tomando en especial consideración que se alega la existencia de un contexto más general de represalias, por lo cual el uso de tales elementos se encuentra justificado para las determinaciones fácticas de este caso.

30. La Corte estima pertinente determinar la admisibilidad de tales documentos, previo a los capítulos de hechos probados y de fondo.

31. En primer lugar, en cuanto a los alegatos sobre inexistencia de una experticia que determine la autenticidad y contenido de tales grabaciones, así como sobre la identidad de los supuestos dialogantes o sobre la hipótesis de una interceptación telefónica ilegal, el Tribunal hace notar que, si consideraba que tales grabaciones presentaban vicios que los hacían inadmisibles como prueba, el Estado tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas o peritajes para sustentar su posición durante el procedimiento del caso ante este Tribunal. Sin embargo, al no haberlo hecho, tales alegatos resultan extemporáneos y especulativos.

32. En segundo lugar, el Estado alega sustancialmente, haciendo énfasis en lo decidido por sus instancias judiciales internas<sup>42</sup>, que las grabaciones telefónicas son ilegales. En este sentido, lo relevante es, en definitiva, que el Estado no presentó oportunamente tales controversias sobre dichos documentos (*supra* párr. 19). A la vez, es claro que las consideraciones de los órganos judiciales internos no determinan una decisión sobre la admisibilidad y eventual valoración de documentos por parte de este Tribunal internacional, cuyos criterios de valoración de la prueba requieren formalidades distintas a las requeridas en los sistemas legales internos<sup>43</sup>, pues el obligado bajo la Convención es el Estado y no el individuo. Las cuestiones sobre la ausencia de conocimiento o consentimiento de uno de los interlocutores de una conversación telefónica para ser grabado, y si ello afectaría la posibilidad de que el registro de la misma sea ofrecido como prueba en un proceso penal o de otra índole y eventualmente valorado judicialmente, podrían ser atinentes al fondo del caso. Por ende, la Corte admite tales grabaciones y transcripciones como pruebas documentales, las cuales serán valoradas oportunamente, de conformidad con los principios de la sana crítica, y dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa<sup>44</sup>.

33. Con respecto a algunos documentos señalados por las partes por medio de enlaces electrónicos, el Tribunal ha establecido que si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por el Tribunal y por las otras partes<sup>45</sup>. Algunos documentos referidos por la Comisión en su Informe no son accesibles al momento de dictar esta Sentencia<sup>46</sup>. No obstante, dado que se trata de textos de público conocimiento o que refieren a declaraciones públicas de funcionarios, la Corte constató su contenido mediante el uso de internet, por lo cual, en aplicación del artículo 58.a) de su Reglamento<sup>47</sup>, los incorpora de oficio al acervo probatorio de este caso por estimarlos

<sup>42</sup> El juzgado que declaró sin lugar la acción de amparo interpuesta por las presuntas víctimas consideró que tales grabación o transcripción "no puede ser admitida y mucho menos valorada como medio de prueba, debido a la ilicitud de la misma" (exp. prueba, folios 518 y 525). Esta decisión no fue modificada por el juzgado de apelación.

<sup>43</sup> Cfr., en similar sentido, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 127 y 128; y *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 132.

<sup>44</sup> Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 76, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 79.

<sup>45</sup> Cfr. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 92.

<sup>46</sup> Por ejemplo: "Súmate, Informe de Avance "El Referendo Revocatorio Presidencial" de 7 de septiembre de 2004"; Consejo Nacional Electoral, Resolución 030925-465 de 25 de septiembre de 2003; Consejo Nacional Electoral, Resolución 031015-529 de 15 de octubre de 2003; notas de prensa: "El Universal, La lista infame, Lo que molesta es cómo millones de personas salieron de las barriadas a votar sin miedo, 25 de febrero de 2012" y "El Nacional, Resumen de casos recolectados por el Nacional, 24 de abril de 2005".

<sup>47</sup> Artículo 58.a) del Reglamento de la Corte: "[e]n cualquier estado de la causa la Corte podrá: a. Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria".

útiles o necesarios para el análisis del mismo<sup>48</sup>. En este sentido, el Tribunal aclara que no adopta como hechos probados o como ciertos todos los contenidos que se encuentren en tales enlaces electrónicos, sino únicamente en cuanto hagan referencia o contengan la fuente específica o información que se cita como relevante para efectos del presente caso.

## **B.2) Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial**

34. En cuanto a las declaraciones rendidas ante fedatario público y evacuadas durante la audiencia pública, la Corte las admite en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente del Tribunal en la Resolución que ordenó recibirlas y al objeto del presente caso.

35. Al remitir las declaraciones escritas de quienes residían en Venezuela, el representante manifestó que no había podido autenticarlas debido a obstáculos opuestos por las notarías públicas para certificar las firmas de los declarantes, por lo cual remitieron las declaraciones acompañadas de copia de documento de identidad, solicitando a la Corte que las aceptara de ese modo. En alegatos finales, el representante alegó además que ello es un acto arbitrario que compromete la responsabilidad internacional del Estado y una violación adicional a la Convención. El Estado no se refirió a ello.

36. El Tribunal hace notar que varias notarías venezolanas se negaron en reiteradas ocasiones a tomar legalmente las declaraciones de testigos y peritos que habían sido requeridas por Resolución del Presidente, por lo cual considera que la conducta del Estado, al incumplir su deber de realizar las diligencias necesarias para acatar lo dispuesto por la Corte, es incompatible con el deber de cooperación procesal y con el principio de buena fe que rige en el procedimiento internacional<sup>49</sup>. La Corte considera, como lo ha hecho en otros casos, que las declaraciones referidas fueron presentadas dentro del plazo estipulado y que la falta de legalización de las mismas por notario público no es atribuible al representante ni a los declarantes. Por ende, las admite, al haber sido presentadas en el momento procesal oportuno, y las tomará como una declaración simple<sup>50</sup>.

37. En sus alegatos finales escritos, el representante solicitó que la declaración del señor César Tilleró, ofrecido como perito por el Estado, sea desestimada como medio probatorio<sup>51</sup>. La Corte nota que las alegaciones del representante versan sobre aspectos subjetivos, propios del análisis de su defensa, que pueden impactar en la valoración de su peso probatorio, pero no afectan su admisibilidad<sup>52</sup>.

38. Asimismo, es oportuno recordar, respecto de todos los dictámenes evacuados, que la objetividad de los peritos puede ser evaluada por el Tribunal al analizar qué tan precisos, claros y suficientes son los argumentos técnicos desarrollados en el dictamen que haya rendido, ya sea durante la audiencia pública o por affidavit, toda vez que al valorar cualquier prueba de carácter

<sup>48</sup> En similar sentido, ver *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 53; y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 77.

<sup>49</sup> *Cfr. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 33; y *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 249, párr. 29

<sup>50</sup> *Cfr. Caso Ortiz Hernández Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 49.

<sup>51</sup> Alegó que el perito carece de experiencia académica en las materias de Derecho Laboral, Derecho Administrativo y Derecho Funcionario; incurrió en perjurio por las graves inconsistencias en su declaración, pues además de un desconocimiento de aspectos esenciales del caso, no tiene la experiencia que indicó pues no podría haber realizado asesorías desde hace 10 años cuando solo tiene 7 años egresado de la universidad como abogado. Por estas razones, así como por su falta de credibilidad, solicitó que la declaración sea desestimada como medio probatorio por este Tribunal.

<sup>52</sup> *Cfr. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 36.

pericial la Corte puede determinar si eventuales imprecisiones e insuficiencias permiten rechazar algunas conclusiones por su falta de objetividad o de fundamento<sup>53</sup>. Así, la recepción de todas las declaraciones ofrecidas en la modalidad de dictámenes periciales –tanto por el representante como por el Estado– no afecta o determina, en modo alguno, la valoración sobre su contenido, peso probatorio o pertinencia, lo que corresponde realizar al Tribunal al dictar esta Sentencia, tomando en cuenta las observaciones válidas y pertinentes presentadas por las partes<sup>54</sup>.

### **C. Valoración de la prueba**

39. De acuerdo con lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 57 y 58 del Reglamento, así como en la jurisprudencia constante en materia de prueba y su apreciación, al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión en los momentos procesales oportunos, así como las declaraciones, dictámenes y testimonios rendidos mediante affidavit y en la audiencia pública. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa<sup>55</sup>. En cuanto a las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, el Tribunal reitera, conforme a su jurisprudencia, que pueden ser valoradas en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias, pero no aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso<sup>56</sup>.

## **VI HECHOS**

40. En este capítulo la Corte establecerá los hechos que tendrá por probados en el presente caso, con base en el acervo probatorio que ha sido admitido y según el marco fáctico (*supra* párrs. 20 a 22), en el siguiente orden: a) Contexto; b) La terminación de los contratos; y c) Denuncias y procesos internos.

### **A. CONTEXTO**

#### **A.1 La primera recolección de firmas para el referendo consultivo presidencial**

41. La Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada en 1999, contempla en sus artículos 71, 72, 73 y 74 las modalidades constitucionales del referendo: consultivo, revocatorio, aprobatorio y abrogatorio, como las cuatro formas del denominado referendo popular<sup>57</sup>.

<sup>53</sup> Cfr. *Caso Cabrera Garcia y Montiel Flores vs México*. Resolución de la Corte Interamericana de 2 de julio de 2010, párrs. considerativos 19 a 26.

<sup>54</sup> Cfr. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Resolución de la Corte de 6 de febrero de 2017, *supra*, párr. considerativo 12.

<sup>55</sup> Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 76, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 79.

<sup>56</sup> Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342, párr. 20.

<sup>57</sup> Respecto del referendo consultivo, el artículo 71 señala: "Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral. También podrán ser sometidas a referendo consultivo las materias de especial trascendencia parroquial, municipal y estatal. La iniciativa le corresponde a la Junta Parroquial, al Concejo Municipal o al Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; al Alcalde o Alcaldesa, o al Gobernador o Gobernadora de Estado, o a un número no menor del diez por ciento del total de inscritos en la circunscripción correspondiente, que lo soliciten".